

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Jericó Antioquia
E. S. D.

Ref.: Proceso: VERBAL PAGO DE INDMNIZACION
Demandante: HECTOR DARIO PELAEZ MESA
Demandado: JOSE FERNANDO PELEZ ESTRADA.
Rdo. No. 05368408900120220006900
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SOLICITUD DE PRUEBAS.**

JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, mayor y vecina de Jericó, abogada con Tarjeta Profesional No. **55.704** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula No. **21.919.479** de Pueblorrico, actuando en ejercicio del poder que ya obra en el expediente, otorgado por el demandado señor **JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA**, hombre mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con cédula No. **8.312.168**, dentro del asunto en referencia, estando dentro del término legal de traslado, comedidamente, en su nombre y representación y conforme al dicho de mi mandante, doy respuesta a la demanda, como sigue:

Al hecho **PRIMERO**: Es cierto que en el inmueble allí descrito funcionaba el citado establecimiento de Comercio, en lo demás debe ser probado por el actor.

Al hecho **SEGUNDO**: Contiene varios hechos, de los cuales es cierto el hecho de que el Establecimiento de Comercio era una cantina y que en ella se vendía licor, en todo lo demás deberá ser probado.

Al hecho **TERCERO**: También contiene varios hechos, de los cuales es cierto el hecho de que el contrato se firmó en el año 2015, por un término de 12 meses, en lo demás debe ser probado por el actor.

Al hecho **CUARTO**: Es cierto que, en la anotada fecha, mi representado le envió por Servientrega la mencionada carta, se acepta como cierto lo que contiene la misma carta, la cual fue adjunta a la demanda.

Al hecho **QUINTO**: Es cierto. Parcialmente, pues las causales invocadas fueron: así: La **expiración o vencimiento del término de la prórroga** debido al incumplimiento de la ley contractual, por parte del arrendatario, consistente en haber subarrendado el inmueble sin autorización expresa del arrendador y contra expresa prohibición contractual (**Numeral 1° del Art. 518 C. de Co**), habiéndosele practicado el correspondiente desahucio al arrendatario, conforme lo establece el **Art. 520** del mismo Código; en el cual también se le hizo saber que se le cambiaría de destino al inmueble arrendado (**numeral 2° del Art. 518 del C. de Co.**), y se suma la necesidad de desocupación urgente del inmueble para repararlo, con obras necesarias que no pueden realizarse con el inmueble ocupado y por ello se requería la entrega, (**numeral 3° del Art. 518 del C. de Co.**) ya que, el segundo piso del inmueble o Edificio al cual pertenece el local, estaba amenazando desplome del techo y se hace necesario evitar

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

una tragedia, además cumplir con la ley y el Reglamento de la copropiedad.

Al hecho **SEXTO**: Es cierto.

Al hecho **SEPTIMO**: No es cierto en la forma como lo ha redactado, ya que la Sentencia declaró fue **NO prorrogado el contrato** de arrendamiento suscrito el 01/01/2015 sobre el local situado en la carrera 5ª No. 6-03, por el interés legítimo que tiene el arrendador de cambiarle el destino y establecer un negocio diferente al que tenía el arrendatario.

Al hecho **OCTAVO**: No es cierto como aparece redactado, contiene varias consideraciones subjetivas del apoderado, la verdad es que el Juzgado atendió a que el contrato no se prorrogó por cuanto el desahucio se le hizo en términos de ley y que además se le cambiaría el destino. Es cierto que fue un proceso de única instancia, pero frente al fallo, el demandado instauró acción constitucional, la cual no le prosperó. En lo demás debe ser probado.

Al hecho **NOVENO**: Son ciertos los hechos de la entrega y de la remodelación, más no el tiempo de cierre, en lo demás deberá ser probado. Aclarando que el local no estuvo cerrado, distinto es trabajar a puerta cerrada para evitar molestias a vecinos por el ruido y el polvo, es de anotar que desde el 25 de Agosto de 2018 se hizo el acuerdo entre mi mandante con su sobrina PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO para el trabajo en el nuevo establecimiento de comercio Sonrisas Blancas que se registró a nombre de mi mandante el 04 de Septiembre de 2018 ante la Cámara de Comercio de Medellín; con Paula Andrea como prestadora de servicios profesionales tanto para la atención del establecimiento de comercio referenciado, como para el ejercicio de la praxis profesional de la señora Paula Andrea como profesional de odontología, actividades que comenzaron después de las reformas al local y que se abrió al público el seis de Octubre de 2018.

Al hecho **DÉCIMO**: No es cierto, el nuevo Establecimiento de Comercio, de propiedad del señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, denominado SONRISAS BLANCAS, empezó a funcionar en el local Carrera 5ª No. 06-03 desde el 06-10-2018, después de su inscripción desde el día 04-09-2018. Tal como lo demuestra el certificado de Cámara de Comercio de Medellín y certificación de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Jericó. Desconoce mi mandante el negocio en este hecho mencionado y a la señora que figura como dueña; según información de la señora PAULA ARANGO CASTAÑO, la señora YENNI es una persona técnica para hacer masajes corporales a quien PAULA le permitió ocupar un pequeño espacio dentro del local donde funciona Sonrisas Blancas, pero como una obra de solidaridad, sin remuneración para ayudar a ésta a atender los costos de enfermedad de la madre de la señora YENNY. Adicional a lo anterior se contradice el demandante con lo narrado y la prueba aportada del establecimiento de comercio salud y belleza, toda vez que dicho establecimiento fue inscrito en cámara de comercio el 01 de abril de 2019, mucho tiempo después de constituido el establecimiento de comercio de mi mandante, que como ya se dijo se inscribió el 04 de septiembre de 2018. Se somete al rigor de la prueba.

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Al hecho **UNDÉCIMO**: Se acepta que así se lee en el certificado, pero en dicha inscripción no fue parte interviniente el señor JOSE FERNANDO PELAEZ, ni éste dio el consentimiento para ello, lo cierto es que él tenía y tiene en funcionamiento desde el 04-09-2018 su propio establecimiento de comercio allí donde antes funcionó el Bar Pilsen.

Al hecho **DECIMO PRIMERO**: Por no constarle a mi mandante, debe ser probado, con este hecho se confiesa el incumplimiento del arrendatario al haber subarrendado, contra expresa prohibición legal y contractual. He de anotar que no puede ser cierto, ya que en el proceso restitutorio quedó probado que la señora YANETH BERMUDEZ le pagaba al señor HECTOR DARIO PELAEZ MESA, la cantidad de \$ 1.230.000 pesos por concepto del subarriendo del negocio, tal y como consta en los testimonios de los hermanos Bermúdez conforme los audios de las audiencias del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2017-00004-00 que se tramitó en su despacho; dicha suma de dinero incluía el local, y si para el año 2018 el canon de arrendamiento mensual del local era de \$ 931.700, que el señor HECTOR DARIO PAGABA a mi representado, ¿cómo puede afirmar que la utilidad neta era de \$800.000 pesos mensual?, al hacer esta operación, sin incluir siquiera el pago del Impuesto de Industria y comercio y servicios, nos daría una utilidad hipotética aproximada de tan sólo \$298.300, por ello es falso que la utilidad dejada de percibir sea la cantidad de \$ 35.200.000.

Al hecho **DECIMO SEGUNDO**: Por no constarle a mi representado, este hecho debe ser probado, anotando que si el Establecimiento de Comercio desapareció, fue debido al actuar del propietario, pues no se sabe para donde lo llevó, a pesar de existir allí muy cerca en la Carrera 5ª junto a el establecimiento de comercio Golos, un local desocupado, siendo de propiedad de dos hermanos del demandante (CAROLA Y RAFAEL PELAEZ MESA), en donde lo pudo haber establecido y sin causar ningún tipo de perjuicio; un poco más allá en la calle 5ª No. 4-45, también estuvo desocupado otro local y siendo, igualmente, de propiedad de los mismos hermanos del señor HECTOR DARIO PELAEZ MESA, tampoco lo estableció allí, además el mismo señor demandante tiene más propiedades, tanto en la carrera 5ª, como en calle 6ª con carrera 7ª del Municipio de Jericó, si el negocio desapareció fue por CULPA EXCLUSIVA del demandante y por ello no se le puede endilgar responsabilidad al señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, quien no intervino en la desaparición del Establecimiento de Comercio.

Al hecho **DECIMO TERCERO**: No es un hecho contiene varios hechos, de los cuales ninguno le consta a mi mandante y por ello deberá probarlos, además he de anotar que lo que se lee en el documento con fecha Noviembre 23 de 2019, atribuido al señor HECTOR LEON MENESES VELEZ, no es un avalúo, sino un concepto y en el documento atribuido al señor MARCO FIDEL CANO SUAREZ, calendado Octubre 15 de 2019, aunque en el asunto se diga que es un avalúo, al igual que el anterior es un concepto, en ambos casos NO son dictámenes periciales propiamente dichos de avalúo, provenientes de un experticio físico a los bienes que lo conforman y procedimientos y métodos legales para los intangibles que forman parte del establecimiento de comercio, los cuales pudieren llevar a unas conclusiones ciertas veraces y/o comprobables, ni son valoración por cuanto ni están elaborados con sujeción a las normas legales, ni quienes dicen ser los autores, presentan prueba de su idoneidad, esto es,

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

constancia o certificación de la A.N.A (Autoregulador Nacional de Avaluadores), E.R.A (Entidad Reconocida de Autoregulación) O A.N.A.V (Corporación colombiana autorreguladora de Avaluadores), de estar inscritos en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) conforme al art. 14 de la Ley 1673 de 2013 y decreto 556 de 2014 en la categoría para bienes muebles como el mobiliario en la categoría especial 13 para avaluar intangibles especiales como lucro cesante y daño emergente, ni siquiera dicen de donde sacaron los valores de las ventas, ni existen, bases, fuentes, métodos, ni pruebas que sustenten sus conceptos, tampoco se indica siquiera la utilidad bruta, por lo que determinar la utilidad neta se hace inviable, tampoco se indica el volumen de venta, ingresos corrientes, ingresos no corrientes, pasivos, amortizaciones etc., por lo tanto no se aceptan como prueba idónea para determinar el avalúo del Establecimiento de Comercio, máxime si se indica que para la fecha de los supuestos avalúos, el establecimiento de comercio Bar Pilsen ya no existía ni física ni jurídicamente, ¿cómo puede valuar un bien que no existe?. Aunque si dichos conceptos o avalúos, para el caso de que el juez los considere válidos como dictámenes periciales y/o avalúos, a la vez son **improcedentes** para el caso, por cuanto la indemnización que se pretende obtener, por ley, sólo contempla el lucro cesante o gastos indispensables para su administración y las indemnizaciones a los trabajadores y el valor actual de las mejoras necesarias que hubiere hecho en los locales entregados y no el valor del establecimiento de comercio, lo anterior conforme el art. 522 de la codificación mercantil.

Al hecho **DECIMO CUARTO**: Es cierto, así consta en el documento anexo a la demanda. Desde ya se avizora la temeridad y mala fe del demandante, toda vez que desde la audiencia de conciliación y conforme el acta de la misma el señor Fernando Peláez dijo que cumplió con la ley para solicitar el inmueble, toda vez que no puso nada parecido a un bar que era lo que funcionaba allí. Colocó el establecimiento de comercio sonrisas Blancas el cual tiene en su ejercicio la venta de implementos odontológicos, médicos, farmacéuticos, estéticos y además presta servicios odontológicos, todo realizado con los permisos de ley y está al orden del día.

En cuanto a las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, respetuosamente, en nombre y representación del demandado, señor **JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA**, manifiesto que **ME OPONGO** a todas y cada una de ellas, por cuanto se cimientan sobre hechos no veraces, además **A LA PRIMERA**, por cuanto, jurídicamente no es viable, es cosa juzgada y consta en el numeral PRIMERO: "...DECLARAR NO PRORROGADO el contrato de arrendamiento suscrito el 01/01/2015 por los señores JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA como arrendador y HECTOR DARIO PELAEZ MESA, sobre un local comercial situado en la carrera 5ª No. 6-03 del Municipio de Jericó..."

A la **SEGUNDA** porque el señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, si estableció allí un negocio propio y totalmente diferente al del señor HECTOR DARIO PELAEZ MESA, cual es el Establecimiento de Comercio SONRISAS BLANCAS, tal y como lo acredita el Certificado de Cámara de Comercio de Medellín y el certificado de Hacienda Municipal referente a la inscripción en Industria y Comercio en el municipio de Jericó, estando renovado el establecimiento de comercio para el año presente 2022 y a paz y salvo por conceptos de industria y comercio también para el corriente.

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

A LA TERCERA, porque ningún perjuicio se le ha causado al demandante que pueda ser derivado de la restitución del inmueble, ya que, si el demandante ha tenido perjuicio, ha sido derivado de sus actuaciones, en primer lugar, por el incumplimiento del contrato, al haber subarrendado el inmueble, infringiendo la norma legal y la ley contractual y en segundo lugar por cuanto en forma maliciosa no estableció el negocio ni lo puso en funcionamiento en otro lugar y al contrario lo aniquiló el mismo física y jurídicamente esto último con la cancelación en Cámara de Comercio con fecha de 2018-08-09. Adicional a lo anterior porque los rubros solicitados a título de perjuicios, fuera de que desbordan la lógica y se tornan improcedentes conforme se dijo en la contestación al hecho decimo tercero, tampoco se calculan dichos rubros conforme los establece el art. 522 de la codificación mercantil.

A LA CUARTA Y QUINTA porque serían consecuenciales de las anteriores.

-AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Respetuosamente manifiesto que objeto la cuantía del juramento estimatorio presentado por la parte actora.

Fundamento la OBJECCIÓN en las siguientes RAZONES ESPECIFICAS DE SU INEXACTITUD:

1° Se reclaman perjuicios materiales por detrimento patrimonial por la pérdida del establecimiento de comercio, y se valoran en la cantidad de \$ 50.000.000, pues bien, para el caso de probarse y declararse la obligación de indemnizar, esta tasación no se encuentra acorde a la norma legal inciso 2° del Art. 522 del C. de Co, pues dicha norma consagra una sanción legal y en la misma norma se establecen los rubros o conceptos que comprende dicha sanción o indemnización y dentro de éstos conceptos no se encuentra la indemnización por detrimento patrimonial, por la pérdida del Establecimiento de Comercio, máxime si ese detrimento se debe al actuar exclusivo del arrendatario, como ocurrió en el presente caso. Por ello este estimativo es ilegal. Mirase la norma en cita:

ARTÍCULO 522. CASOS DE INDEMNIZACIÓN DEL ARRENDATARIO. Si el propietario no da a los locales el destino indicado o no da principio a las obras dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrega, deberá indemnizar al arrendatario los perjuicios causados, según estimación de peritos. Igual indemnización deberá pagarle si en esos mismos casos arrienda los locales, o los utiliza para establecimientos de comercio en que se desarrollen actividades similares a las que tenía el arrendatario.

En la estimación de los perjuicios se incluirán, además del lucro cesante sufrido por el comerciante, los gastos indispensables para la nueva instalación, las indemnizaciones de los trabajadores despedidos con ocasión de la clausura o traslado del establecimiento y el valor actual de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en los locales entregados.

El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

2° El demandante en el primer rubro de los perjuicios materiales no expresa las razones lógicas para su valoración.

3° El actor No dice las razones para la asignación de los valores, es que un Establecimiento de Comercio, conforme al Art. 515 del C. de Co., es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, pues bien, no se sabe cuales eran los elementos que conformaban el mencionado establecimiento de comercio, como los derechos sobre las invenciones, creaciones, o artísticas que se utilizaban en el Establecimiento, las mercancías(surtido), créditos y valores, las instalaciones, el mobiliario identificado por su clase, cantidad, calidad, estado, funcionamiento y mantenimiento, el derecho a impedir el desvío de la clientela, los derechos y obligaciones derivados de la actividades propias del del establecimiento, ya que sólo en el hecho Primero de la demanda, da a conocer su razón social y en el hecho segundo de la demanda se refiere que era una cantina para la venta de licor al menudeo, en funcionamiento más de cuarenta años, como para jurar que su valor era de \$ 50.000.000, pero en el acápite del juramento, ni siquiera estos conceptos son discriminados y valorados cada uno, para luego ser sumados y atender a unos valores demostrados en forma matemática, es que la valoración no se puede hacer al capricho del pretensor de la indemnización, sino tal y como lo exige la norma Art. 206 del C.G. P.

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. <Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. ...

4° En el segundo concepto utilidades dejadas de percibir, no se dice ninguna razón lógica o de donde se origina dicha cantidad de \$35.200.000, en números, la cual, por demás, tampoco coincide con el valor escrito en letras de treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos. En este ítem, tampoco se cumple con la exigencia, pues, aunque ese concepto pueda encuadrarse dentro del lucro cesante consagrado en la norma legal, no dice cuanto era el valor bruto de la utilidad, ya sea diario, mensual o anual, a cuanto ascendían el valor de los costos de la nómina y sus asociados, los impuestos, servicios, arrendamientos, costos de adquisición de mercancías(surtido) y qué deducciones le hizo para obtener la utilidad neta, y bajo que operación matemática resulta o emerge la cantidad allí indicada. Por ello el valor allí estimado, no es aceptado y el valor de la pretendida

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

indemnización deberá ser probada, y en caso de probarse, si se prueba que la cantidad estimada excede el 50% de la que resulte probada deberá aplicarse la sanción en contra del demandante Héctor Darío, sanción de la que detalla el art. 206 del Código general del proceso; y es que ya en la respuesta al hecho decimo primero se estableció un razonamiento que aunque no es exacto porque no se tiene claro la totalidad de ingresos y egresos del bar pilsen, para determinar la utilidad bruta y mucho menos la utilidad neta de dicho establecimiento se hizo un aproximado hipotético 298.300 pesos mensuales de utilidad neta la cual a la fecha de contestación de la demanda, es decir transcurridos 48 meses desde la restitución daría un total hipotético de \$14.318.400 lo cual es claramente inferior a la mitad o 50% de lo pretendido en el juramento estimatorio.

-A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Si bien es cierto en los apartes jurisprudencial anotados se trata el tema relacionado con el caso que nos ocupa, los fundamentos de derecho allí esbozados, no tienen aplicación al mismo, entre otras razones, por cuanto es para el caso en que el arrendador se niegue a la renovación, sin que exista una causa que la justifique, que en el presente caso si está presente el incumplimiento del arrendatario tanto de la ley mercantil, como de la ley contractual. Ha de tenerse en cuenta que el derecho de renovación surge para el arrendatario cumplido y desaparece para el incumplido y además cuando el arrendatario lo necesita para el mismo, con cambio de destino y en el caso de reparación, reconstrucción y obra nueva.

De la misma manera trata el tema de la indemnización para cuando en los dos últimos casos el arrendador transgreda la norma, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, por cuanto el señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, si estableció su negocio, sustancialmente distinto al Bar PILSEN, cual es SONRISAS BLANCAS, como tampoco arrendó el inmueble a un tercero, pues tiene prestando sus servicios allí y a su favor, a su sobrina la señora PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO.

Como **EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO PROPONGO:**

A -CULPA EXCLUSIVA DE LA PRESUNTA VICTIMA-ARRENDATARIO

Consiste en los siguientes hechos:

1º La desaparición del Establecimiento de Comercio denominado BAR PILSEN, se debió exclusivamente, a voluntad dirigida y /o a la negligencia en el actuar del propietario, señor HECTOR DARIO PELAEZ MESA, dese cuenta que la cancelación de su Matrícula Mercantil la realizó en Cámara de Comercio el día **2018-08-09**, a menos de un mes de ocurrida la restitución.

No lo instaló o colocó en funcionamiento en otro sitio, a pesar de existir allí muy cerca en la Carrera 5ª junto a el establecimiento de comercio llamado "Golos", un local desocupado, el cual era de propiedad de dos hermanos del demandante (CAROLA Y RAFAEL PELAEZ MESA), en donde lo pudo haber establecido y sin causarse ningún tipo de perjuicio; un poco más allá en la calle 5ª No. 4-45, también estuvo desocupado otro local y siendo, igualmente, de propiedad de los mismos hermanos del señor HECTOR DARIO PELAEZ MESA, tampoco lo estableció allí, además el mismo señor demandante tiene más propiedades, tanto en la carrera 5ª, como en calle 6ª con carrera 7ª del Municipio de

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Jericó, si el negocio desapareció fue por CULPA EXCLUSIVA del demandante y por ello no se le puede endilgar responsabilidad al señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, quien no intervino en la desaparición del Establecimiento de Comercio.

2° Al haber desaparecido el Establecimiento de comercio, no pueden existir costos de nueva instalación, indemnización a trabajadores despedidos y el valor de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho en el local entregado, que jamás existieron, pues el negocio carecía de cualquier tipo de decoración, además de tener un escaso y obsoleto mobiliario, pues estaba compuesto conforme fotografía anexa tomada al momento de la restitución, por unos pocos taburetes de madera y cuero, una nevera en mal estado, un TV en mal estado; el sonido y el surtido era de la subarrendataria al igual que los trabajadores, y es a estos conceptos que se traduce la indemnización y no al valor del Establecimiento de Comercio.

B -INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

Consiste en los siguientes hechos:

1° -Enel caso que nos ocupa, la indemnización es una sanción legal establecida en el Art. 522 del C. de Comercio para el arrendador que no cumple sus obligaciones establecidas en las causales 2ª y 3ª del Art. 518 de la misma codificación, lo cual no sucede en el presente caso, ya que la Sentencia declaró no prorrogado el contrato de arrendamiento por el interés legítimo que tiene el arrendador de cambiarle el destino y establecer un negocio diferente al que tenía el arrendatario, no habiendo sido el señor JOSE FERNANDO PELAEZ, infractor de la disposición Art. 518 del C. de Co. Y por ello no es sujeto de sanción legal contemplada en el Art. 522, además de no haber existido privación injusta del local, pues existió la Sentencia judicial.

2° -El demandado, señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, no ha utilizado el local para actividades similares a las que tenía el arrendatario, hoy demandante.

3°- El señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA estableció su propio negocio, o establecimiento de Comercio denominado SONRISAS BLANCAS, le ha pagado sus impuestos, tanto en Cámara de Comercio, como en el Municipio de Jericó y tiene allí prestando sus servicios a su favor, a su sobrina señora PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO.

4° -El señor HECTOR DARIO PELAEZ MESA, tuvo su voluntad dirigida y /o fue negligente en el actuar, dese cuenta que la cancelación de su Matrícula Mercantil la realizó en Cámara de Comercio el día **2018-08-09**, a menos de un mes de ocurrida la restitución. fue descuidado y negligente en su actuar al no buscar otro sitio para instalar el Establecimiento de Comercio y se convierte en el único autor del desaparecimiento del Establecimiento de Comercio y por ello en el culpable de su propio detrimento.

C-INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLOGICOS PARA LA INDEMNIZACIÓN

Consiste en el los hechos de que el detrimento patrimonial alegado por el demandante NO obedece a actos realizados por el demandado en modalidades de dolo ó culpa, negligencia o impericia, como tampoco existe nexo causal entre el actuar del

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA y el detrimento patrimonial del demandante, por cuanto fue el mismo demandante el autor del hecho generador del detrimento patrimonial, como tampoco obedece a negativa, omisión o retardo en el cumplimiento de los deberes contractuales o legales del señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA, NO existir un nexo causal entre el actuar del señor JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA y el presunto daño sufrido por el demandante.

D-PRESCRIPCION O CADUCIDAD:

Consiste en los siguientes hechos:

-Para la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de tres años y por ello, por el transcurso del tiempo sin ejercitar la acción, en caso de probarse la obligación de indemnizar se ha extinguido el derecho del demandante, en los términos del inciso final del Art. 2358 del C. C. en aplicación analógica de los arts. 1 y 2 del código de comercio.

E- TEMERIDAD Y MALA FE

Consiste en que el demandante a sabiendas está alegando hechos contrarios a la verdad.

P R U E B A S: Me valdré de los siguientes medios de convicción legal:

1° DOCUMENTAL:

- Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento de Comercio SONRISAS BLANCAS.
- Certificado expedido por la Inspección Municipal de Jericó.
- Certificado expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jericó.
- copia del Rut de mi mandante actualizado 2022.
- Tres fotografías que dan cuenta del monto y la calidad del mobiliario del Establecimiento de Comercio Bar Pilsen, el día que fue desocupado.
- Copia de acta audiencia parte resolutive del fallo en el proceso de Restitución de inmueble.
- Consulta Registro único empresarial (RUES) - Cámara de Comercio de Medellín en el cual consta la cancelación de la Matrícula del Establecimiento de Comercio que realizó el señor HECTOR DARIO PELAEZ ESTRADA.
- Fotografía de la vitrina del Establecimiento de Comercio Sonrisas Blancas.
- Consulta superintendencia de notariado y registro histórico de propietarios HECTOR PELAEZ MESA
- Prueba a documental a trasladar, solicito que se traslade el audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 201700004-00 que se tramitó en su despacho y en el que se abordaron se recaudaron los testimonios de los señores CARLOS MARIO BERMUDEZ, LUZ YANETH BERMUDEZ, JOHN JAIRO BERMUDEZ.

2° TESTIMONIAL: Solicito se reciba declaración, bajo juramento a los a las personas que a continuación relaciono, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Jericó, son ellos:

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

-PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO, C. C. No. 43.877.799, se localiza en la Cra. 3ª No. No. 4ª 35 Jericó. TEL.3147939538. Email: **pauliarangoc@gmail.com**

Conocedora de todos los hechos de la demanda y las excepciones y muy especialmente de los hechos de las reparaciones, apertura y funcionamiento del Establecimiento de Comercio Sonrisas Blancas y de la razón de estar en ese establecimiento de comercio la señora YENNY PILAR FERNANDEZ.

CARLOS MARIO CASTAÑO PELAEZ, C. C. No. 70.076.606. Reside Calle 6ª No. 4-41. TEL. 3167443753. No tiene dirección electrónica.

LUIS EDUARDO RESTREPO ALVAREZ, C.C. No. 8.297.433. Reside en la Calle 5ª No. 5-30 Jericó. Tel. 3137016699. No tiene dirección electrónica, conoce de todos los hechos muy especialmente de la conformación del Establecimiento de Comercio BAR PILSEN.

-CARLOS MARIO BERMUDEZ URIBE, C. C. No. 71.875.025. Res. Cra. 7ª No. 6-35 Jericó. TEL.3196207669. No tiene dirección electrónica. Conocedor de los hechos de las excepciones y muy especialmente del Establecimiento de Comercio BAR PILSEN.

3o INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el demandante, **señor HECTOR DARIO PELAEZ MESA** en la audiencia que para el efecto se señale.

4º CONTRAINTERROGATORIO a los testigos que presente la parte actora.

Toda la prueba en su conjunto, tiene por objeto probar los hechos contestatarios de la demanda y aquellos en los cuales se fundamentan las excepciones propuestas. Haciendo claridad que la señora PAULA ANDREA ARANGO CASTAÑO, es conocedora directa de todos los hechos de la demanda y de aquellos en los cuales se sustentan las excepciones.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES: El demandante Señor **HECTOR DARIO PELAEZ MESA**: La anotada en la demanda.

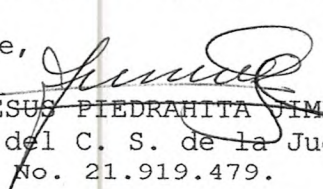
El demandado **JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA**: Transversal 4A Diagonal 75 D 18 Interior 402-Barrio Belén Medellín. TEL. 3122675023, Email: **josefernandopelaezestrada@gmail.com**
He de advertir que mi representado, por motivos auditivos, no le es posible atender la audiencia por canal digital.

APODERADA. La suscrita en la calle 8 No. 4-34 Jericó. TEL 604 8523986. Email: **jupiji42@hotmail.com**

Las notificaciones se recibirán en las direcciones anotadas, mi mandante y la suscrita, también recibiremos en la Secretaría de su Despacho.

ANEXOS: Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, El poder para actuar, el cual ya lo había enviado a su Despacho.

Del Señor Juez, cordialmente,


JUDITH DE JESUS PIEDRAHITA JIMENEZ
T. P. No. 55.704 del C. S. de la Judicatura.
C. C. No. 21.919.479.

Jericó-03-08-2022.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha de expedición: 09/07/2022 - 9:52:01 PM CAMARA DE COMERCIO
Recibo No.: 0023066195 Valor: \$00 DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMbipcqElfbMBlkf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SONRISAS BLANCAS
Matrícula No.:	21-665330-02
Fecha de Matrícula:	04 de Septiembre de 2018
Último año renovado:	2022
Fecha de Renovación:	07 de Febrero de 2022
Activos vinculados:	\$3,700,000

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Carrera 5 6 03
Municipio:	JERICÓ, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	josefernandopelaezestrada@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3122675023
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4773
Actividad secundaria código CIIU: 4774

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados
Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.

PROPIETARIO(S)

Nombre:	PELAEZ ESTRADA JOSE FERNANDO
Identificación:	N 8312168-7
Domicilio:	JERICÓ, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Matrícula No.:	21-625364-01
Dirección:	Carrera 5 6 03
	JERICÓ, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono	3122675023

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO



Fecha de expedición: 09/07/2022 - 9:52:01 PM CAMARA DE COMERCIO
Recibo No.: 0023066195 Valor: \$00 DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMbipcqElfbMBlkf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que
visualice la imagen generada al momento de su expedición. La
verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días
calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA

VERIFICA QUE:

El señor **JOSÉ FERNANDO PELAEZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **8.312.168** de Jericó, Antioquia, ha demostrado haber cumplido con los requisitos que refiere la **Ley 1801 de 2016**, para el Establecimiento Comercial Denominado **"SONRISAS BLANCAS"**, ubicado en la **Carrera 5 # 6 - 03**.

La presente Verificación es válida hasta el 31 de diciembre de 2022.

CRISTINA PIEDRAHITA PIEDRAHITA
Inspectora de Policía



EL GOBIERNO DE LA GENTE

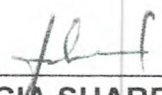




**LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONÓMICO
DEL MUNICIPIO DE JERICÓ
CERTIFICA QUE:**

El (la) señor (a) **JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA** identificado con NIT número **8.312.168**, con establecimiento comercial denominado **SONRISAS BLANCAS** ubicado en la **CARRERA 5 N 6-03** se encuentra inscrito en nuestro sistema desde el año 2018 y al día de hoy se encuentra al día con el impuesto de industria y comercio

Dado en Jericó Antioquia, el día 21 del mes julio del 2022


AMANDA LUCIA SUAREZ HINCAPIE
SECRETARIA DE HACIENDA Y DESARROLLO ECONOMICO

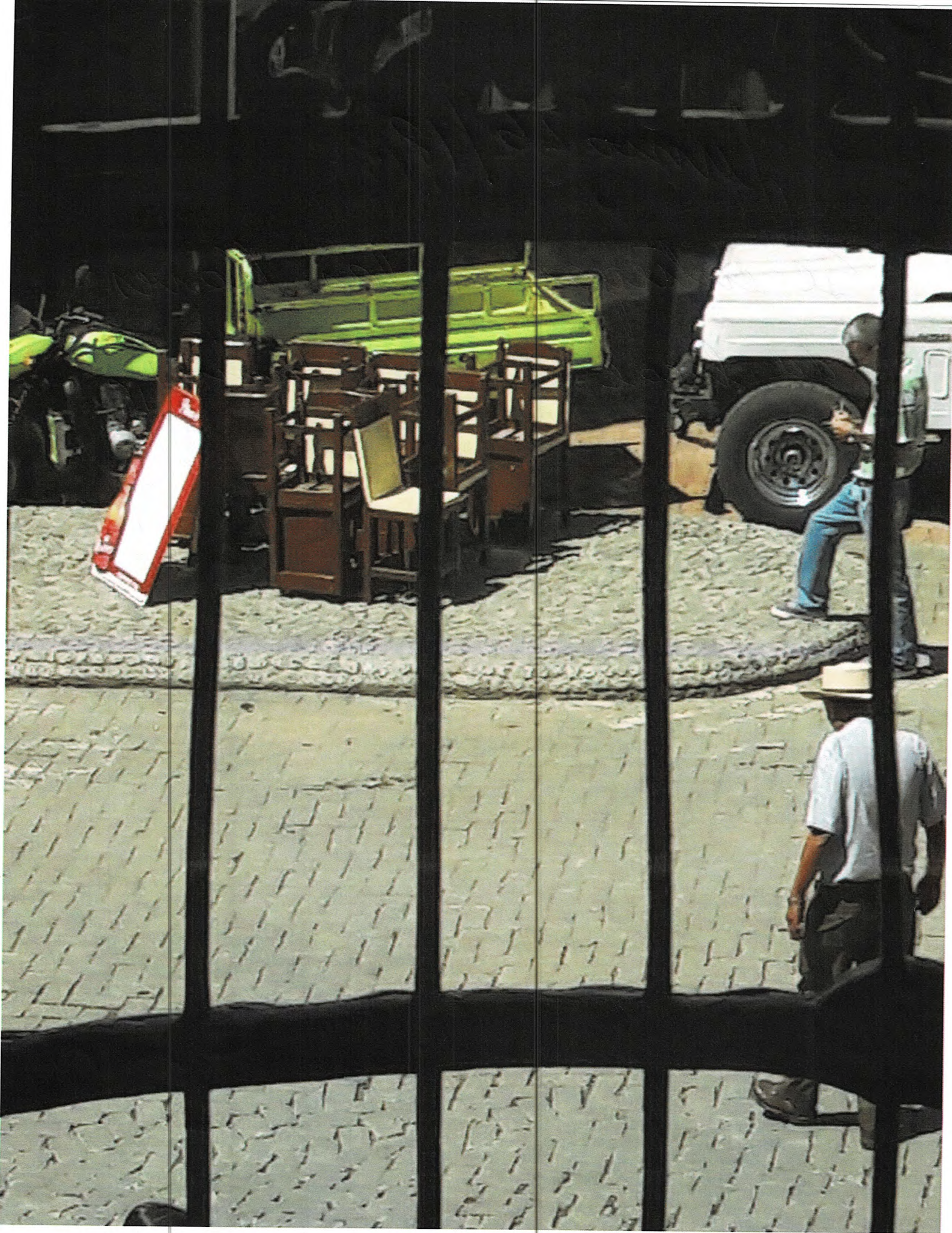


Palacio municipal "Santiago Santamaría" Cra. 5 Nro. 7-50 Tel (+57) (+4)8523101

alcaldia@jerico-antioquia.gov.co - contactenos@jerico-antioquia.gov.co



		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 02 Actualización		4. Número de formulario 14837574131			
					(415)7707212489984(8020) 000001483757413 1
5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 3 1 2 1 6 8		6. DV 7	12. Dirección seccional Impuestos de Medellín		14. Buzón electrónico 1 1
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento 2 Cédula de Ciudadanía	26. Número de Identificación 8 3 1 2 1 6 8		27. Fecha expedición 1 9 7 1, 1 1, 0 8
Lugar de expedición COLOMBIA		28. País 1 6 9	29. Departamento Antioquia 0 5		30. Ciudad/Municipio Medellín 0 0 1
31. Primer apellido PELAEZ		32. Segundo apellido ESTRADA		33. Primer nombre JOSE	
34. Otros nombres FERNANDO		35. Razón social			
36. Nombre comercial		37. Sigla			
UBICACIÓN					
38. País COLOMBIA		39. Departamento Antioquia	40. Ciudad/Municipio Medellín		0 0 1
41. Dirección principal TV 4 A DG 75 D 18 IN 402					
42. Correo electrónico oficeiba@hotmail.com					
43. Código postal		44. Teléfono 1 3 1 3 7 3 3 4 5 9 6		45. Teléfono 2 3 1 2 2 6 7 5 0 2 3	
CLASIFICACIÓN					
Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades	
46. Código 4 7 7 3	47. Fecha inicio actividad 2 0 1 8, 0 8, 0 1	48. Código 4 7 7 4	49. Fecha inicio actividad 2 0 1 8, 0 8, 0 1	50. Código 6 8 1 0, 0 0 9 0	51. Código 3 4 1 2
52. Número establecimientos					
Responsabilidades, Calidades y Atributos					
53. Código 5					
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario					
Obligados aduaneros					
Exportadores					
54. Código					
55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3					
57. Modo					
58. CPC					
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación					
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos SI NO ☒		60. No. de Folios: 0		61. Fecha 2022 - 07 - 13 / 10 : 19: 51	
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016 Firma del solicitante:			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada: 984. Nombre PELAEZ ESTRADA JOSE FERNANDO 985. Cargo CONTRIBUYENTE		









JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ - ANTIOQUIA

PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL-

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ART. 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Fecha inicio: 01/02/2018	Hora inicio: 09:21	Hora finalización: 15:45
--------------------------	--------------------	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	3	6	8	4	0	8	9	0	0	1	2017	00004-00
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	JOSÉ FERNANDO PÉLAEZ ESTRADA
Cédula de ciudadanía	8.312.168
Dirección	Medellín

DATOS DEL APODERADO	
Nombres	JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ
Identificación	21.919.479 y T.P. N° 55.704 del C.S. de la Judicatura

DATOS DE LOS DEMANDADOS	
Nombres	HÉCTOR DARÍO PELÁEZ MESA
Cédula de ciudadanía	3513786
Dirección	JERICÓ

DATOS DEL APODERADO	
Nombres y apellidos	JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO
Identificación	71.875.569 y T.P. N° 162.782 del C.S. de la Judicatura

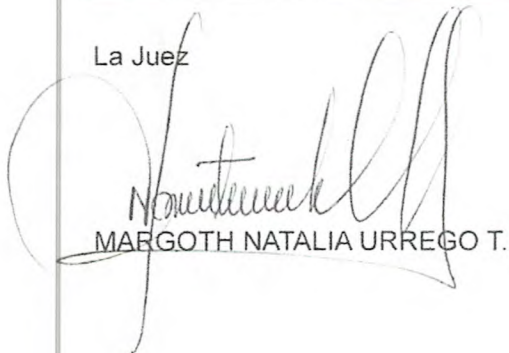
TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

A la hora indicada la titular del despacho declara abierto el acto, comparecen el demandante JOSÉ FERNANDO PÉLAEZ ESTRADA y su apoderada Dra. JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, el demandado señor HÉCTOR DARÍO PÉLAEZ MESA y su apoderado Dr. JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO. Identificadas las partes la suscrita Juez procede a continuar con el trámite de la diligencia en lo que fue motivo de suspensión. Se escucharon las declaraciones de los señores GUILLERMO PALACIO PALACIO, JOHN JAIRO BERMÚDEZ URIBE, ISABEL PELÁEZ DE CASTAÑO, CARLOS MARIO BERMÚDEZ URIBE y LUZ YANETH BERMÚDEZ URIBE. Seguidamente la suscrita juez hace lectura de los documentos que se tendrán como prueba y concede a los apoderados del demandante y demandando la palabra para que presenten sus alegaciones finales. Escuchados los profesionales del derecho se da un receso a las 12:15 minutos, iniciándose nuevamente la diligencia a las quince horas (3 de la tarde), en la cual se hace pronunciamiento de fondo que resuelve la presente litis, en la siguiente forma: "En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR NO PRÓRROGADO** el contrato de arrendamiento suscrito el 01/01/2015 por los señores JOSÉ FERNANDO PELÁEZ ESTRADA como arrendador, y HÉCTOR DARÍO PELÁEZ MESA, sobre Un local comercial situado en la carrera 5ª No. 6-03 del Municipio de Jericó, comprendido dentro de los siguientes linderos antiguos: Por el frente con la carrera 5ª; por un costado con el muro que lo separa del vacío que da a calle 6ª,

por atrás, con el muro que lo separa del vacío que da a las escalas que conducen al tercer piso, visto el Edificio por la calle 6ª y con el muro que lo separa del inmueble N° 1 según enumeración hecha en los planos adjuntos, a este reglamento y de propiedad de Carlos Ramírez P., or el otro costado, con los muros que lo separan de los inmuebles Nos. 2 de propiedad de León Jairo y Amado Tabares y No. 1 de Propiedad de Carlos Ramírez; por el cenit, con el piso que lo separa del segundo piso del Edificio visto por la carrera 5; por el nadir, con el piso que lo separa del inmueble N° 4, de propiedad de Jorge Fernando Peláez E., matrícula inmobiliaria N° 014-10078. Cuyos linderos actualizados son: "Por el frente con la carrera quinta, por un costado con el muro que lo separa del vacío que da a la calle 6ª, por atrás con el muro que lo separa del vacío que da a las escalas que conducen al tercer piso, visto el edificio por la calle 6ª y con muro que lo separa del inmueble Número 1 de propiedad de GUILLERMO PALACIO Y OTROS; por el otro costado con los muros que lo separan de los inmuebles 2 de la familia PALACIO PALACIO y el de propiedad de GUILLERMO PALACIO PALACIO; por el cenit con el piso que lo separa del segundo piso del Edificio, visto por la carrera 5ª, por el Nadir con el piso que lo separa del inmueble 4 de la propiedad de JOSÉ FERNANDO PELÁEZ ESTRADA. Por haberse demostrado la causal 2 contemplada en el artículo 518 del Código de Comercio. **SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del bien inmueble mencionado en el numeral primero. Para lo cual insta a las partes a ponerse de acuerdo en el momento de su entrega. **TERCERO. ORDENAR** el desglose de las consignaciones realizadas por el demandado a favor del demandante como canon de arrendamiento, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a fin de ser cobrado los mismos, al igual que se dispondrá la entrega de los cánones de arrendamiento consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y se fija como agencias en derecho el cuatro (4%) del valor de los cánones de arrendamiento correspondientes a un año, según como se estima la cuantía en estos procesos y conforme a las reglas establecidas en el literal a) del artículo 5º proceso declarativos del Acuerdo PSAA16-10554 de 5/08/2016, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que se liquidará oportunamente por la secretaria del despacho. La presente decisión se notifica en estrados y frente a ella no procede ningún recurso de conformidad con los artículos 17 numeral 1 y 25 del Código General del Proceso. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma la cual se firma para constancia previa lectura y aprobación siendo las 15:45 horas."

Se deja constancia que una vez finalizada la grabación, el apoderado de la parte accionada solicitó copia auténtica del audio de la lectura de la sentencia. El despacho accedió, y dispuso que a costa del interesado por Secretaría y una vez dispuesto lo necesario se expidiera copia de la grabación.

La Juez



MARGOTH NATALIA URREGO T.

La Secretaria



SILVIA DEL S. LÓPEZ GÓMEZ

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

Inicio (/)

« Regresar (/)

Registros

Estado de su Trámite

Ruta Nacional (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Tratamiento

Datos Personales

/Home/HabeasData)

Formatos CAE

/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

/Home/CamReclmpReg)

CAFE PILSEN DE JERICO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de
comercio

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Identificación

SIN IDENTIFICACION



Registro Mercantil

Numero de
Matricula

28511602

Último Año
Renovado

2018

Fecha de
Renovacion

20180331

Fecha de Matricula

19970124

Fecha de Vigencia

Estado de la
matricula

CANCELADA

Fecha de
Cancelación

20180809

Motivo
Cancelación

NORMAL

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de
Organización

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la
Matricula

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Ultima
Actualización

20180809

REGISTRO
MERCANTIL

Comprar Certificado
(<http://virtuales.camaramedellin.gov.co/cer/>)

Actividades Económicas

4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados



Acceso

Corrección de Información

Información Propietario / Establecimientos, agencias o

ENVIAR

//

Inicio (/)

Registros

Estado de su Trámite

(/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

(/Home/DirectorioRenovacion)

Consulta Tratamiento

Datos Personales

(/Home/HabeasData)

Formatos CAE

(/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de
Registro

(/Home/CamRecImpReg)

+ PELAEZ MESA HECTOR DARIO 3513786 - 3

MEDELLIN PARA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeolrues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



RUESWEB01



Recibo Número: **64088396**
CUS Seguimiento: **61571599**
Documento: **CC-1039023644**
Usuario Sistema: **EMMANUEL CASTILLO**
Fecha: **03/08/2022 9.48 AM**
Convenio: **Boton de Pago**
PIN: **220803882762870196**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 220803882762870196

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 3513786] - Nombres y Apellidos: [HECTOR DARIO PELAEZ MESA]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
014	4590	CALLE SEXTA CASA	Documento
014	15928	EDIFICIO "PELEAEZ MESA" PROPIEDAD HORIZONTAL CARRERA 5 N° 5-10 INT. APARTAMENTO 201 SEGUNDO PISO O NIVEL	Documento
014	15933	EDIFICIO "PELAEZ MESA" PROPIEDAD HORIZONTAL CALLE 5 N° 4-62 CASA 302 SEGUNDO NIVEL	Documento
014	4591	GARAJE	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

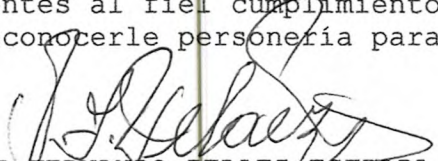
Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Jericó Antioquia.
E. S. D.

Ref.:Proceso: Verbal PAGO DE INDEMNIZACION.
Demandante: HECTOR DARIO PELAEZ MESA.
Demandado: JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA
Rdo. No. **05368408900120220006900.**
ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

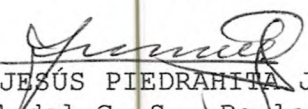
Yo, JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRA, hombre mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.312.168** de Medellín, actuando en nombre propio, en calidad de demandado dentro del asunto en referencia, comedidamente, manifiesto que, por medio del presente escrito, OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. **JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en Jericó, abogada con T. P. No. **55.704** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. **21. 919. 479** de Pueblorrico, para que, en mi nombre y representación, CONTESTE LA DEMANDA, proponga todos los MEDIOS EXCEPTIVOS tendientes a la defensa de mis intereses y lleve mi representación hasta la terminación del referido proceso.

La apoderada tiene todas las facultades que por ley le son propias para esta clase de mandatos, y en especial la faculto para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, tachar por las causas legales documentos y testigos y en general para llevar a efecto todas las diligencias tendientes al fiel cumplimiento del mandato. Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar.
Atentamente:


JOSE FERNANDO PELAEZ ESTRADA
C. C. No. 8.312.168 de Medellín
Email: josefernandopelaezestrada@gmail.com



Acepto el presente poder, en los términos y para los fines que se me confiere.


JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ
T. P. No. 55.704 del C. S. De la Judicatura.
C. C. No. 21.919.479 de P. / Rico.
Email: jupiji42@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3592-3584aa16

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE JERICÓ-ANTIOQUIA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

PODER ESPECIAL

Que el día 2022-07-27 15:38:08

compareció:

PELAEZ ESTRADA JOSE FERNANDO

Quien se identificó con **C.C. 8312168**

Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X

Firma Declarante



Cod.: dny4y



CATALINA MARIA URIBE VILLEGAS
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE JERICÓ

